



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-343/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**

DIRECCIÓN DISTRITAL 26 Y
SECRETARIO EJECUTIVO, AMBOS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO Y EDGAR
MALAGÓN MARTÍNEZ

Ciudad de México, doce de septiembre de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve, que fue indebido el actuar de la Dirección Distrital 26, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al haber sostenido la cancelación de la Asamblea de Información y Selección de los Comités de Ejecución y Vigilancia del Presupuesto Participativo 2023-2024, de la Unidad Territorial Ajusco II, clave 03-129, sin que se cumpliera con el periodo mínimo para la cancelación y/o reprogramación de las mismas, conforme la normativa aplicable; en consecuencia, se conmina a dicho órgano desconcentrado, para que en lo subsecuente rija su actuar en apego estricto al principio de legalidad.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹ En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	9
TERCERO. Procedencia	13
CUARTO. Materia de impugnación	15
A. Pretensión.....	16
B. Causa de pedir.....	17
C. Agravios.....	17
D. Problemática a resolver	21
E. Metodología de análisis.....	22
F. Decisión.....	22
QUINTO. Análisis de fondo	24
I. Marco normativo.....	24
II. Caso concreto	36
RESUELVE	50

GLOSARIO

Acto impugnado:	Cancelación de la Asamblea de Información y Selección de los Comités de Ejecución y Vigilancia del Presupuesto Participativo 2023-2024, en la Unidad Territorial Ajusco II, Alcaldía Coyoacán, clave 03-129, convocada para el uno de julio.
Asamblea Ciudadana:	Asamblea de Información y Selección de los Comités de Ejecución y Vigilancia del Presupuesto Participativo 2023-2024, en la Unidad Territorial Ajusco II, Alcaldía Coyoacán.
Autoridad responsable:	Dirección Distrital 26 y Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
COPACO:	Comisiones de Participación Comunitaria.
Dirección Distrital / DD:	Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral, Instituto o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o personas promovientes:	[REDACTED], integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Ajusco II, Clave 03-129.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento de Asambleas	Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Asambleas Ciudadanas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
UT / Unidad Territorial:	Unidad Territorial Ajusco II, Alcaldía Coyoacán, clave 03-129).

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Integración de COPACO. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, quedó conformada la COPACO en la Unidad Territorial, por las siguientes personas³:

INTEGRANTES	NÚMERO DE CANDIDATURA
ANA LAURA MARTÍNEZ LUGO	26
LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MOLINA	13
AURORA CENTENO GUERRERO	22
FAUSTINO GARCÍA PERÉZ	1
BRENDA JOCELIN DAMIÁN DÁVILA	28
JOSE URIARTE RAZO	7
DIANA GABRIELA DÁVILA ROSALES	2
ISIDRO LEMUS AVILA	19
MARIA GUADALUPE RANGEL ZUÑIGA	6

II. Convocatoria de Asamblea Ciudadana de Información y Selección. El veintidós de junio, las personas integrantes de

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

³ De acuerdo con la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, disponible en: <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/sistema-integral/>

la COPACO de la UT suscribieron la Convocatoria de la Asamblea Ciudadana, en la cual, determinaron en principio que se llevaría a cabo el uno de julio, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



CONVOCATORIA
ASAMBLEA CIUDADANA DE INFORMACIÓN Y SELECCIÓN

Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024

DIRECCIÓN DISTRITAL
26

Convoca: Comisión de Participación Comunitaria
 Junta de Representación de la Coordinadora de Participación Comunitaria porque:
 La UT no cuenta con COPACO La COPACO no convoca

Unidad territorial: AJUSCO II Clave: 03-129
 Dirección Distrital: 26 Demarcación territorial: COYOACÁN Número de Asamblea:
 Para Asambleas extraordinarias no se desarrollan asuntos generales

Lugar: Foro Aztecas, Av. Aztecas s/n, col Ajusco, Coyoacán
 Fecha de la Asamblea: 1/Julio/2023 Hora: 4 de la tarde

Orden del día

1. Lectura y aprobación del orden del día.
 2. Informar a las personas habitantes, ciudadanas y vecinas de la unidad territorial sobre los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
 3. Conformación del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2023.
 4. Procedimiento de insaculación de la persona que representante del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2023.
 5. Conformación del Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2023.
 6. Procedimiento de insaculación de la persona representante del Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2023.
 7. Conformación del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2024.
 8. Procedimiento de insaculación de la persona representante del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2024.
 9. Conformación del Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2024.
 10. Procedimiento de insaculación de la persona representante del Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2024.
 11. Informar a las personas habitantes, ciudadanas y vecinas de la unidad territorial sobre las atribuciones y obligaciones de los Comités de Ejecución y de Vigilancia con respecto a la aplicación de los recursos de los proyectos ganadores correspondientes a los ejercicios fiscales 2023 y 2024, conforme a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana y lo establezca, en su momento, la Guía Operativa que emita la Secretaría de Administración y Finanzas.
 12. Presentación del calendario tentativo de ejecución de los proyectos ganadores de los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

Fecha de expedición: 22-06-2023

Personas integrantes del Órgano de Convocatoria que convocan:

C. Isidro Lemos Ayala C. Luis Alberto Sánchez Molina C. José Ulises Molina

C. Armando Luis Martínez C. María Andújar Martínez C. Blanca Jolani Ramón Dávila

C. Dianela Gabriela Domínguez Vivero C. Gerardo C. Faustino García Pérez

Importante: Esta fecha debe considerar al menos 4 días previos a la fecha de celebración de la Asamblea extraordinaria, lo anterior para garantizar su publicación en tiempo.

La presente Convocatoria se deberá entregar en copia simple a la Dirección Distrital 26, por lo menos 4 días previos a la celebración de la Asamblea, para su publicación en la Plataforma.

RELACIONES CON LA CIUDADANÍA
22-06-2023 Recibido por: [Signature]

ESTIMADAS SEÑORAS Y SEÑORES: Con fundamento en lo establecido en los artículos 61, fracción III, y 103, fracción VIII, y 191, fracción V, del Código de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en Posesión de las Entidades de la Ciudad de México, y en virtud de lo establecido en la Guía Operativa para la Convocatoria de Asambleas Ciudadanas, en su artículo 12 fracción I de la Plataforma de Servicios de la Ciudad de México, se tiene el honor de informar

III. Solicitud de reprogramación de Asamblea Ciudadana.

El treinta de junio, mediante escrito signado por cinco personas integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial, solicitaron la intervención de la autoridad para reprogramar la realización de la Asamblea Ciudadana, aduciendo imposibilidad para acudir a la misma.



IV. Reprogramación de la Asamblea Ciudadana de Información y Selección. En respuesta al escrito referido en el numeral anterior, mediante oficio IECM/DD26/0295/2023, dirigido a las cinco personas integrantes de la COPACO de la UT, que solicitaron la reprogramación de la Asamblea Ciudadana, en el cual, la DD requirió que se fijara nueva fecha y hora para la celebración de la Asamblea Ciudadana.⁴

V. Convocatoria de la Asamblea Ciudadana. El siete de julio, mediante Convocatoria firmada por la mayoría (cinco) de las personas integrantes de la COPACO de la UT, se fijó como fecha para la realización de la Asamblea Ciudadana, el trece de julio, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

// 1

CONVOCATORIA
ASAMBLEA CIUDADANA DE INFORMACIÓN Y SELECCIÓN
Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024

La presente convocatoria se realiza en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 120, inciso f) y 123 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y 17, 29, 30, 32, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Asambleas Ciudadanas.

Convoca: Comisión de Participación Comunitaria Junta de Representación de la Coordinadora de Participación Comunitaria porque: La UT no cuenta con COPACO La COPACO no convoca

Unidad territorial: **AJUSCO II** Clave: **03-129**
Dirección Distrital: **26** Demarcación territorial: **COYOACÁN** Número de Asamblea: **“Para Asambleas extraordinarias no se desarrollan asuntos generales”**
Extraordinaria

Lugar: **“CDC AJUSCO” MIXTECAS SIN, COLONIA AJUSCO, COYOACÁN, C.P 04300 (ENTRE REY HUEMAN Y REY TEPALCATZIN)**

Fecha de la Asamblea: **13 DE JULIO 23** Hora: **18:00 HORAS** Se otorgarán 15 minutos de tolerancia.

Orden del día

1 Lectura y aprobación del orden del día.
2 Informar a las personas habitantes, ciudadanas y vecinas de la unidad territorial sobre los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
3 Conformación del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2023.
4 Procedimiento de insaculación de la persona que representante del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2023.
5 Conformación del Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2023.
6 Procedimiento de insaculación de la persona representante del Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2023.
7 Conformación del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2024.
8 Procedimiento de insaculación de la persona representante del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2024.
9 Conformación del Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2024.
10 Procedimiento de insaculación de la persona representante del Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2024.
11 Informar a las personas habitantes, ciudadanas y vecinas de la unidad territorial sobre las atribuciones y obligaciones de los Comités de Ejecución y de Vigilancia con respecto a la aplicación de los recursos de los proyectos ganadores correspondientes a los ejercicios fiscales 2023 y 2024, conforme a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana y lo que establezca, en su momento, la Guía Operativa que emita la Secretaría de Administración y Finanzas.
12 Presentación del calendario tentativo de ejecución de los proyectos ganadores de los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

Fecha de expedición: **7 DE JULIO DE 2023**

Esta fecha debe considerar al menos 4 días previos a la fecha de celebración de la Asamblea extraordinaria; lo anterior para garantizar su publicación en tiempo.

Personas integrantes del Órgano de Representación Ciudadana que convocan:
Deben convocar al menor término más corto del total de personas integrantes, en caso de que convocan personas integrantes de COPACO.

[Redacted area]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁴ Adjuntó a dicho oficio el formato de Convocatoria respectivo, además de solicitar la remisión de dicho formato, firmado por la mayoría de los integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial.

VI. Asamblea ciudadana. El trece de julio, tuvo verificativo la Asamblea ciudadana.

Folio: 17-237920-730

ACTA
DE ASAMBLEA CIUDADANA DE INFORMACIÓN Y SELECCIÓN
Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024

La presente acta se realiza en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 76, 77, 81, 82, 83, 120, inciso 1, 123, 130, 131, 132 y 133 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y 17, primer párrafo, 29, 30, 32, párrafo primero, inciso a) y párrafo tercero, inciso b) 42, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Asambleas Ciudadanas.

Convoca:	<input checked="" type="checkbox"/> Comisión de Participación Comunitaria	
	Junta de Representación de la Coordinadora de Participación Comunitaria porque:	
Unidad Territorial:	AJUSCO II	Clave: 03-129
Dirección Distrital:	26 Demarcación Territorial: COYOACÁN Número de Asamblea: 1	
Extraordinaria	<input checked="" type="checkbox"/> La Asamblea inició en: <input type="checkbox"/> Primera convocatoria <input checked="" type="checkbox"/> Segunda convocatoria	
Fecha de la Asamblea:	13-JULIO-2023 Hora de inicio: 18:25 Hora de término: 19:38	
Lugar y/o domicilio:	HUEMAN Y REY TEPALCATZIN, "CDC" MIXTECAS S/N, COLONIA AJUSCO, COYOACÁN, C.P. 04300 (ENTRE REY	
domicilio: HUEMAN Y REY TEPALCATZIN)		
Asamblea cancelada por:		
Asistencia a la Asamblea (Personas)		
Integrantes del Órgano de Representación Ciudadana (COPACO o Junta de Representación):	9 Mujeres: 5 Hombres: 4 Otros: 0	
Habitantes con credencial de elector:	239 Mujeres: 184 Hombres: 55 Otros: 0	
Habitantes de entre 16 y 17 años:	0 Mujeres: 0 Hombres: 0 Otros: 0	
Habitantes menores de edad:	0 Mujeres: 0 Hombres: 0 Otros: 0	
Funcionarios de la Alcaldía:	0 Mujeres: 0 Hombres: 0 Otros: 0	
Funcionarios del IECM:	2 Mujeres: 2 Hombres: 0 Otros: 0	
Con interés temático, sectorial o cualquier otro:	0 Mujeres: 0 Hombres: 0 Otros: 0	
Sígueme la invitación de calidad		
Sí, el Instituto Electoral de la Ciudad de México establece compromisos y compromisos a administrar entre las autoridades y las personas que participan en las elecciones. Los mismos se cumplen y se promueven en las y los resultados de la elección. De conformidad con lo establecido en la legislación y la regulación pertinente, se establece que el resultado de la elección es la función principal de la autoridad y se respetan y se protegen los derechos y los intereses de los ciudadanos y las autoridades. Se establece que el resultado de la elección es la función principal de la autoridad y se respetan y se protegen los derechos y los intereses de los ciudadanos y las autoridades.		
Importante:		
La presente Acta se deberá entregar en copia simple a la Dirección Distrital 26, dentro de las 48 horas siguientes a la celebración de la asamblea que la origina.		

Página 1 de 8

CONEXIÓN DISTRITAL
26
COPACO CERTIFICADA

VI. Juicio Electoral

1. Presentación de demanda. El cinco de julio, las personas promovientes presentaron escrito de demanda, vía electrónica, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, dando origen al presente juicio electoral.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



Mediante la cual, controvirtieron que la Dirección Distrital se hubiese entrometido de manera indebida e ilegal en la cancelación de la Asamblea Ciudadana programada de inicio para el uno de julio, pues avisaron a los integrantes de la COPACO con un día de anticipación, pero no a la ciudadanía convocada, por lo que acusa la omisión de la Secretaría Ejecutiva del IECM, para hacer cumplir la realización de la Asamblea Ciudadana de la Unidad Territorial en la fecha acordada en un principio.

2. Requerimiento de trámite de ley a las autoridades responsables. Mediante oficios **TECDMX/SG/2407/2023** y **TECDMX/SG/2408/2023**, ambos de seis de julio, la Secretaría General de este Tribunal Electoral, requirió, respectivamente, a la Dirección Distrital y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, llevar a cabo la realización del trámite de ley, previsto en los numerales 77 y 78 de la Ley Procesal, así como rendir el informe circunstanciado.

3. Integración y turno. El seis de julio, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-343/2023**, y turnarlo⁵ a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

4. Radicación. El diez de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

⁵ Esto se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/2407/2023, suscrito por el Secretario General de este Tribunal Electoral

5. Trámite de ley. Luego de cumplir con el trámite señalado en la Ley Procesal⁶, la DD y la Secretaría Ejecutiva del IECM, respectivamente, los días once y trece de julio, remitieron a este órgano jurisdiccional diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

6. Vista a la parte actora. El trece de julio, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a las personas promoventes, para que manifestaran lo que a su interés conviniese, respecto de la respuesta presentada por la Dirección Distrital.

7. Desahogo de la vista por la parte actora. El diecinueve de julio, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual desahogaron la vista formulada el trece de julio.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el propio Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta

⁶ En sus artículos 75, 76, 77, 102 y 103.



entidad federativa, tiene a su cargo⁷, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados con relación a actos de autoridades en la materia y de los órganos de participación ciudadana como lo son las Asambleas Ciudadanas⁸.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio electoral a fin de controvertir supuestas omisiones e intromisiones por parte de la Dirección Distrital y de la Secretaría Ejecutiva del IECM quienes, desde su óptica, toleraron la cancelación de la Asamblea Ciudadana convocada para el uno de julio.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, se procede analizar las causales de improcedencia, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo⁹.

⁷ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁸ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral, así como 26, 116, 124, párrafo primero, fracciones IV y V, 131 y 133 de la Ley de Participación Ciudadana.

⁹ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. <http://sentencias.tedf.org.mx>.

En este caso, la autoridad responsable -Secretaría Ejecutiva- hizo valer, la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción VIII de la Ley Procesal, al referir que los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no puede deducirse agravio alguno, pues la parte actora no señala en qué consiste la omisión adjudicada a la referida Secretaría Ejecutiva.

Por su parte, la Dirección Distrital sostuvo que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 49 de la Ley Procesal, al sostener que la queja debía desecharse de plano, al pretenderse impugnar actos que se han consumado de modo irreparable, pues no hay posibilidad material para reponer el hecho materia de controversia.

En posterior escrito¹⁰ solicitó el sobreseimiento de la demanda, al considerar que la misma había quedado sin materia, toda vez que, el trece de julio se había llevado a cabo la Asamblea Ciudadana, y en la cual habían participado la totalidad de las personas integrantes de la COPACO de la UT.

Así, resulta necesario analizar los argumentos planteados, conforme a las constancias que obran en el expediente, a fin de determinar si en la especie se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables.

- ***La inexistencia de agravios.*** Este Tribunal Electoral determina que no se actualiza la causal de improcedencia

¹⁰ |De fecha veintiuno de julio, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.



prevista en el artículo 49 fracción VIII de la Ley Procesal, debido a que la parte actora realiza un planteamiento de presunta cancelación indebida de la Asamblea Ciudadana, con una intromisión por parte de la DD, y una omisión de actuar por parte de la Secretaría Ejecutiva del IECM, para tolerar tales actos y omisiones.

De modo que, sus planteamientos, están encaminados a controvertir la cancelación de la Asamblea Ciudadana, al estimar, desde la perspectiva de las personas promoventes, una indebida intromisión por parte de la DD y una omisión de la Secretaría Ejecutiva del IECM, de velar que la Asamblea de referencia se hubiese efectuado, de ahí que sí se advierte que, el acto del que se duele, pueda generar una posible lesión al ámbito jurídico de la parte actora, desde su carácter de integrante de la COPACO, así como persona vecina de la Unidad Territorial.

Hechos consumados de modo irreparable. Al respecto, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción II de la Ley Procesal, pues no obstante la demanda fue promovida el cinco de julio, y que el siete siguiente se convocó para la Asamblea Ciudadana de cuya posposición se duele el promovente, a llevarse a cabo el trece siguiente; sin embargo, se reitera que lo que está en análisis en el presente medio de impugnación, no es la cancelación de la asamblea, en sí misma, sino que debe estudiarse si dicha determinación es acorde con el principio de legalidad de las autoridades electorales señaladas.

Por falta de materia. En el caso, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, pues el hecho que al momento en que se emite la presente resolución ya tuvo verificativo la Asamblea Ciudadana, ello no deja sin materia el medio de impugnación en que se actúa.

Toda vez que, la omisión de la que se duelen las personas promoventes no se subsana con la realización de la Asamblea Ciudadana posterior, pues la materia de análisis es si llevó conforme a derecho la cancelación de la que tendría verificativo el uno de julio.

Es decir, que con independencia que a la fecha ya se hubiese reprogramado¹¹ y celebrado¹² la Asamblea Ciudadana, ello no impide que se analice si el actuar de la autoridad responsable se apegó a los principios de legalidad que rigen su actuar.

Mas aún que ello, es precisamente de los que se duelen las personas promoventes ante este Tribunal Electoral.

En ese sentido, con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal¹³, se analizarán en el fondo de la presente sentencia las omisiones alegadas por la parte actora.

¹¹ Mediante la Convocatoria emitida el siete de julio.

¹² La cual tuvo verificativo el trece de julio.

¹³ El cual reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial.



Por tanto, al haber sido desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, y a que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna otra, se procede analizar los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹⁴, como se explica a continuación

1. Forma. La demanda se presentó vía correo electrónico, ante el correo de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

En ella consta el nombre de las personas promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones en cada caso, el correo electrónico designado para los mismos fines; además, se identificaron los hechos en que se basa su impugnación, el acto reclamado y los agravios que se les genera, así como la firma autógrafa de las personas promoventes.

2. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que prevé la Ley Procesal Electoral¹⁵.

Al respecto, se señala que todos los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** siguientes a

¹⁴ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁵ En su artículo 42.

aquel en que se haya tenido conocimiento del acto impugnado, plazo que, en el presente caso, debe computarse en días hábiles dado que el presente asunto no está enmarcado en el contexto de un proceso electoral¹⁶.

Ahora bien, del escrito de demanda se desprende que las personas promoventes impugnan la supuesta intromisión de la Dirección Distrital, en la cancelación de la Asamblea Ciudadana, inicialmente convocada para el uno de julio en la Unidad Territorial.

En ese sentido, si la demanda se interpuso el cinco de julio, es evidente que se presentó dentro del plazo previsto por la normativa.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁷.

¹⁶ Con fundamento en el artículo 41 de la Ley Procesal Electoral.

¹⁷ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.20. T69 I, página: 1796.



En el presente caso se cumplen¹⁸, toda vez que, en un primer punto, la parte actora comparece por propio derecho y, en segundo lugar, controvierte la indebida cancelación de la Asamblea Ciudadana, inicialmente convocada para el uno de julio, en la Unidad Territorial de la que ambas personas son vecinas e integrantes de la COPACO correspondiente.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, en el caso de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

CUARTO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁹, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

¹⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

De ser el caso, se **suplirá la deficiencia** en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia²⁰.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas promoventes.

A. Pretensión

La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral determine indebido el actuar de la Dirección Distrital al aceptar la cancelación de la Asamblea Ciudadana convocada para el uno de julio, sin mediar el tiempo establecido para ello en el Reglamento de Asambleas, y sin considerar a la ciudadanía que asistió en la fecha convocada para su celebración.

²⁰ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



Pues con ello, desde su perspectiva, existió una ilegal intromisión por parte de la Dirección Distrital, y una omisión por parte de la Secretaría Ejecutiva del IECM, al no supervisar con oportunidad el actuar del órgano desconcentrado y permitirle posponer la celebración de la referida Asamblea Ciudadana.

Pues no obstante la misma había sido programada para el uno de julio, un día anterior, la DD comunicó mediante comunicación grupal vía plataforma *WhatsApp* la cancelación, a presunta solicitud de la mayoría (cinco) de los integrantes de la COPACO, sin importar que ya había sido difundida y dada a conocer a la ciudadanía mediante carteles difundidos en la Unidad Territorial.

B. Causa de pedir

La causa de pedir la hacen consistir, precisamente, en que la Dirección Distrital fue omisa en aplicar el Reglamento de Asambleas al permitir la cancelación de la Asamblea Ciudadana convocada para el uno de julio.

En cuanto, a la Secretaría Ejecutiva, por ser omisa en la verificación del cumplimiento de las obligaciones que impone la ley de la materia, a la Dirección Distrital, y permitirle cancelar la Asamblea Ciudadana referida.

C. Agravios

Del escrito de demanda que fue presentado en conjunto por las personas promoventes, se advierte que aduce la omisión

y/o indebida intromisión de la Dirección Distrital de cancelar la realización de la Asamblea Ciudadana, que se llevaría a cabo el uno de julio.

De la síntesis de los agravios esgrimidos por la parte actora, se desprende lo siguiente:

- Que la Dirección Distrital de manera indebida e ilegal se entrometió al tolerar la cancelación y consecuente posposición y reprogramación de la Asamblea Ciudadana convocada de inicio para el uno de julio.
- Ya que, con un día de anticipación (treinta de junio) les informó la DD, mediante el chat grupal de mansajería instantánea *WhatsApp*, que unos integrantes de la COPACO habían ingresado un escrito para solicitar que la Asamblea Ciudadana programada para el uno de julio se cancelara.
- Que tuvieron que presentarse el uno de julio conforme la convocatoria para avisar a las personas asistentes que el Instituto Electoral había cancelado la Asamblea, pues ya había sido difundo que se haría en esa fecha.
- Porque las cinco personas integrantes de la COPACO que firmaron la solicitud de cancelación, desde su perspectiva, no les interesa la ciudadanía a la que representan, al presentar esa petición.



- Que recibieron los reclamos de la ciudadanía que se presentó.

Ya que, con menos de treinta horas de anticipación, era imposible comunicar a la ciudadanía convocada a la Asamblea Ciudadana que tendría verificativo el primero de julio a las 16:00.

Por lo que, el más grave daño, es en perjuicio de los habitantes de la UT a la que representan y que asistieron a la Asamblea Ciudadana como se señaló en la convocatoria que se distribuyeron previamente.

- Que no encuentran alguna justificación para que el Instituto Electoral haya informado de la cancelación de la Asamblea Ciudadana a través del grupo de conversación de Whats App.
- Que no existe un comunicado oficial, que fundamente y motive la cancelación de la Asamblea Ciudadana ni correo electrónico que haya sido dirigido a los demás integrantes de la COPACO.
- Que tampoco existe como señala el artículo 19, un comunicado por parte del Instituto Electoral, y de los demás integrantes que solicitaran la cancelación, donde se informara a la ciudadanía de la UT, la decisión que como mayoría (cinco integrantes), deseaban cambiar la fecha de celebración.

□ Que no se debe tomar a la ligera la petición de unos cuantos, para cancelar esa Asamblea Ciudadana, pues tiene como propósito dos aspectos fundamentales:

- Informar a la UT de los proyectos ganadores del presupuesto participativo.
- Seleccionar a los Comités de ejecución y vigilancia para la ejecución de los proyectos.

Lo cual, como interés general para la UT, está por encima de cinco integrantes de la COPACO.

□ Que la Secretaría Ejecutiva del IECM, omitió por *culpa in vigilando*, cuidar que dicha Asamblea Ciudadana se llevara a cabo, no obstante, ya había sido convocada, incluso difundida por medio de diversos carteles propagandísticos exhibidos en la Unidad Territorial.

De lo anterior, se considera necesario precisar que de la narrativa de la parte actora, se advierte que si bien refiere una omisión y/o intromisión, así como una supuesta culpa in vigilando de la Secretaría Ejecutiva, derivado de que con su anuencia se procedió a la cancelación de la citada Asamblea, para este Tribunal es necesario aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, puesto que, este Tribunal Electoral tienen el deber de analizar la totalidad de los mismos, para

desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia²¹.

En ese tenor se advierte que dichos agravios están encaminados a combatir la legalidad en el actuar, tanto de la Dirección Distrital, como del Secretario Ejecutivo.

Respecto del órgano desconcentrado, al señalar que indebidamente participó del aviso de cancelación de la misma; mientras que, en el caso del secretario, porque desde su óptica no actuó conforme las facultades de vigilancia que la ley le otorga para verificar el adecuado actuar de los órganos desconcentrados.

D. Problemática a resolver

La **controversia** se centra en determinar si fue ilegal e indebida la cancelación de la Asamblea Ciudadana.

E. Metodología de análisis

Atendiendo a la forma en que fueron formulados los agravios de forma conjunta por parte de las personas promoventes, los cuales se encuentran dirigidos a combatir la cancelación y reprogramación de la Asamblea Ciudadana, la cual, había sido convocada para el uno de julio de la presente anualidad, y posteriormente convocada para el trece siguiente.

²¹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

Estos serán analizados de forma conjunta dada su vinculación, circunstancia que no genera perjuicio, debido a que lo trascendente es que se estudie la totalidad de los planteamientos²² y no el método utilizado.

F. Decisión

Aunque los agravios en principio se estiman **fundados**, los mismos devienen en, **inoperantes**.

Fundados, porque, del análisis a las constancias que obran en autos, y del marco normativo que rige el actuar de la autoridad responsable, se concluye que la DD actuó indebidamente, al haberse involucrado y validado la cancelación de la asamblea fuera del plazo legal que establece el Reglamento de Asambleas, cuando su deber de acompañamiento en materia de participación ciudadana implica, entre otras cuestiones, brindar información y asesoría concreta y oportuna, de tal suerte que debió haber explicado a las personas solicitantes de la cancelación, el alcance de la normativa reglamentaria que señala qué hacer en los casos de cancelación y reprogramación de las asambleas.

Sin embargo, con su actuar procedió a convalidar una incorrecta actuación de las personas integrantes de la COPACO, debido a que la solicitud formulada no cumplía con el parámetro temporal exigido.

²² Esto tiene sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en te.gob.mx.



No obstante lo anterior, los agravios devienen en inoperantes, pues la indebida cancelación de la Asamblea Ciudadana de uno de julio se trata de un acto que no puede ser modificado, es decir, no es posible retrotraer el actuar de la Dirección Distrital, sino que solo resta determinar las consecuencias de ese actuar, tomando en consideración el alcance fáctico del mismo, sobre todo, tomando en consideración que este Tribunal no se advierte que la participación de la Dirección Distrital haya sido de mala fe o con dolo.

De ahí que, se debe conminar a la DD, para actuar conforme al normativa, en su carácter de autoridad administrativa que brinda asesoría y acompañamiento a los órganos de participación ciudadana, como las COPACO.

Además, que con la Asamblea Ciudadana que tuvo verificativo el trece de julio, se presume que se cumplió el objetivo que perseguía la otrora asamblea cancelada, al haberse convocado y celebrado en fecha y hora cierta, con la asistencia de las personas integrantes de la COPACO, así como un nutrido número de personas asistentes, las cuales fueron contabilizadas en doscientas treinta y nueve (que presentaron su credencial de elector).

Respecto a los agravios dirigidos contra el Secretario Ejecutivo del IECDMX, se consideran **infundados**, debido a que como autoridad administrativa, únicamente tiene deber de cumplir a cabalidad las funciones que tiene encomendadas.

QUINTO. Análisis de fondo

I. Marco normativo

A. Principios rectores de la materia electoral

En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad²³.

Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución General y las leyes generales correspondientes²⁴.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales²⁵.

Asimismo, este órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones

²³ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución General.

²⁴ De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, ambos de Constitución General.

²⁵ De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad²⁶.

En ese sentido, de acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución General y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16, de la Constitución General, en su primer párrafo, prescribe el derecho a la seguridad jurídica, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución General y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de autoridad es el de constar por escrito, que tiene como propósito que la ciudadanía pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

El elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente es reflejo de la adopción en el orden nacional de

²⁶ De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

Ahora bien, para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las personas gobernadas.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

En ese sentido, se debe tener en consideración que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16, de la Constitución General puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

B. La democracia en la Ciudad de México

Especies y mecanismos democráticos reconocidos constitucional y legalmente.

La lectura sistemática del ordenamiento jurídico local permite realizar la siguiente caracterización de las especies democráticas:

a) Democracia representativa. “Es aquella mediante la cual el ejercicio del poder público se da a través de representantes electos por voto libre y secreto, los cuales fungen como portavoces de los intereses

generales, dentro de un marco de reglas y mecanismos institucionales”²⁷.

b) Democracia directa. A través de ésta “la ciudadanía puede pronunciarse, mediante determinados mecanismos en la formulación de las decisiones del poder público”²⁸.

c) Democracia participativa. “Reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública”²⁹.

Tales especies se materializan en los mecanismos específicos que la normativa reconoce, mismos que devienen en un conjunto de derechos ciudadanos:

En un primer punto, la **democracia representativa** se concretiza a través de los procesos electorales, como mecanismos para la designación de representantes de elección popular.

Los derechos que surgen en el contexto de esta especie democrática son los **derechos político-electORALES**, que

²⁷ Artículo 16 de la Ley de Participación.

²⁸ Artículo 17 de la Ley de Participación.

²⁹ Artículo 18 de la Ley de Participación.

son a la vez un subconjunto de los derechos de la ciudadanía. De manera expresa, el artículo 35 de la Constitución Federal reconoce como tales los derechos a votar en las elecciones populares (fracción I), ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (fracción II), y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (fracción III).

Asimismo, dado el principio de interdependencia de los derechos humanos, resultan tutelables en materia electoral aquellas **prerrogativas que se encuentren estrechamente vinculadas con el ejercicio de los derechos político-electORALES**, como pueden ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electORALES³⁰

- Por cuanto hace a la **democracia directa**, esta se hace efectiva a través de los instrumentos específicos reconocidos en los ordenamientos federales y locales.

En la Ciudad de México, tales instrumentos son: **I.** Iniciativa Ciudadana; **II.** Referéndum; **III.** Plebiscito; **IV.** Consulta Ciudadana; **V.** Consulta Popular; y **VI.** Revocación del Mandato.

³⁰ Lo cual se desprende el texto de jurisprudencia 36/2006 de título “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

Asimismo, cabe mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 35, como derechos de la ciudadanía el de iniciar leyes (fracción VII); votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional (fracción VIII); y participar en los procesos de revocación de mandato. Ello, por cuanto hace al orden federal.

- Finalmente, la **democracia participativa** es llevada a efecto por medio de determinados mecanismos mencionados de manera no limitativa en la Ley de Participación³¹, a saber: **I.** Colaboración Ciudadana; **II. Asamblea Ciudadana;** **III.** Comisiones de Participación Comunitaria; **IV.** Organizaciones Ciudadanas; **V.** Coordinadora de Participación Comunitaria, y **VI.** Presupuesto Participativo.

Asimismo, la Constitución Local³² y la Ley de Participación³³ contemplan la gestión, evaluación y control de la función pública como un subgrupo de la democracia participativa. A la luz de lo anterior, es dable incluir en este grupo a los instrumentos así denominados en la multicitada Ley, como lo son: **I.** Audiencia Pública; **II.** Consulta Pública. **III.** Difusión Pública y Rendición de Cuentas; **IV.** Observatorios Ciudadanos; **V.** Recorridos Barriales; **VI.** Red de Contralorías Ciudadanas, y **VII.** Silla Ciudadana.

³¹ Artículo 7.

³² En su artículo 26, apartado A.

³³ Como se desprende de la lectura del artículo 17 de la Ley de Participación antes citado.

En los contextos de la democracia directa y participativa, se generan una serie de **prerrogativas que dependerán del instrumento específicamente regulado**. De manera general e ilustrativa, se suele presentar el derecho a iniciar un determinado procedimiento democrático (como referéndum, revocación de mandato o consulta popular), a integrar órganos de participación ciudadana (como en la COPACO) y a sufragar en tales ejercicios.

Las prerrogativas bajo estudio pueden englobarse en la categoría de la participación ciudadana, en términos de la ley homónima, que la define como “el conjunto de actividades mediante las cuales **toda persona tiene el derecho individual o colectivo** para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos”³⁴.

Así, es dable denominar a los derechos materia de análisis como **derechos de participación ciudadana**, que se distinguen de los derechos político-electorales por la especie democrática de la que se desprenden, no obstante que ambos son parte de los **derechos fundamentales de la ciudadanía**.

³⁴ Artículo 3 de la Ley de Participación.

C. Asamblea Ciudadana y comisiones temáticas.

La Asamblea Ciudadana es un mecanismo de democracia participativa y, al mismo tiempo, el máximo órgano de decisión comunitaria de cada una de las unidades territoriales en que se divide la Ciudad de México, integrado con las personas habitantes de cada unidad territorial.

Es un “espacio de deliberación e interacción social en el cual se promueven los principios y ejes rectores de la participación ciudadana, así como los valores de la cultura democrática, tratando que las personas asistentes mejoren su conocimiento, capacidad y responsabilidad para interactuar pacíficamente con la colectividad”³⁵.

En términos del artículo 78 de la Ley de Participación, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la democracia, la formación cívica y la participación ciudadana entre las personas habitantes de la unidad territorial;
- II. Promover la organización democrática de las personas para la toma de decisiones, deliberación sobre asuntos comunitarios y resolución de problemas colectivos de su unidad territorial;
- III. Establecer comisiones temáticas en materia de Vigilancia; diagnóstico participativo, proyectos,

³⁵ Artículo 4, segundo párrafo, del Reglamento de Asambleas.

planeación participativa y desarrollo comunitario; Educación, formación y capacitación ciudadana y las otras que la misma establezca;

- IV. Aprobar o modificar el programa general de trabajo de la Comisión de Participación Comunitaria, así como los programas específicos de las demás Comisiones de seguimiento;
- V. Establecer mecanismos de transparencia y rendición de cuentas sobre sus actividades, comisiones y la Comisión de Participación Comunitaria; y
- VI. Diseñar y aprobar diagnósticos y propuestas de desarrollo integral, presupuesto participativo, seguimiento y evaluación de programas y políticas públicas y otros a desarrollarse en su unidad territorial, con acompañamiento de instituciones públicas educativas y de investigación.

La Asamblea Ciudadana será convocada, de forma **ordinaria**, cada tres meses por la Comisión de Participación Comunitaria³⁶. La convocatoria deberá ser expedida por quienes sean convocantes y publicada por lo menos con 10 días naturales de anticipación, y se celebrarán las Asambleas, preferentemente en días inhábiles.

Además, podrá ser convocada de forma **extraordinaria** por la COPACO, a solicitud de cien personas ciudadanas residentes

³⁶ De acuerdo con el artículo 79 de la Ley de Participación Ciudadana.

en la unidad territorial respectiva, de la Jefatura de Gobierno, los Alcaldes o Alcaldesas, o en caso de emergencias por desastre natural o inminente riesgo social³⁷.

La Asamblea Ciudadana será presidida por la persona que conduzca los trabajos al interior de la Comisión de Participación, quien será auxiliada por una secretaría, la cual podrá ser integrante del órgano de representación ciudadana, preferentemente³⁸.

Para fines de **organización, orientación, apoyo y colaboración, el personal del Instituto Electoral y del Gobierno de la Ciudad de México**, incluidas las alcaldías, y representantes populares, podrán estar presentes en las Asambleas Ciudadanas³⁹.

De manera concreta, el personal de las Direcciones Distritales, en el ámbito de su competencia, dará seguimiento a los trabajos que las COPACO realicen en las Asambleas Ciudadanas; para lo cual mantendrá comunicación cotidiana, brindará la orientación y la asesoría que se requiera⁴⁰.

Asimismo, el Instituto Electoral publicará en la Plataforma de Participación y en los estrados de las Direcciones Distritales, con el auxilio de las personas integrantes de las COPACO, los documentos que les sean entregados con motivo de la

³⁷ De acuerdo con el propio artículo 79 de la Ley de Participación, en consonancia con el diverso numeral 32 del Reglamento de Asambleas.

³⁸ Artículo 9 del Reglamento de Asambleas.

³⁹ Artículo 5 del Reglamento de Asambleas.

⁴⁰ Artículo 11 del Reglamento de Asambleas.



Asamblea Ciudadana y, en su caso, las versiones públicas de los documentos emitidos con motivo de las sesiones⁴¹.

- Comisiones temáticas.

Como se adelantó, es facultad de las Asambleas Ciudadanas “establecer comisiones temáticas en materia de Vigilancia; diagnóstico participativo, proyectos, planeación participativa y desarrollo comunitario; Educación, formación y capacitación ciudadana y las otras que la misma establezca.”⁴²

Las comisiones temáticas son grupos de trabajo que se integran por consenso, de al menos por tres habitantes de la Unidad Territorial respectiva que deseen participar, procurando la igualdad de género.

Su integración se someterá a la aprobación de la mayoría de las personas habitantes de la Unidad Territorial asistentes a la sesión de la Asamblea Ciudadana de que se trate, integración que quedará asentada en el Acta respectiva. Asimismo, en la autodeterminación de la Asamblea Ciudadana, se podrá aprobar que la integración de las comisiones temáticas sea rotativa anualmente.

Los integrantes de las comisiones temáticas rendirán un informe anual de sus gestiones y actividades ante la Asamblea de la Unidad Territorial Correspondiente⁴³.

⁴¹ Artículo 12 del Reglamento de Asambleas.

⁴² En términos del artículo 78, fracción III, de la Ley de Participación.

⁴³ De acuerdo con el artículo 1 del Reglamento de Asambleas.

II. Caso concreto

En el caso, como se adelantó, aunque los agravios se consideran **fundados**, ante el ilegal actuar de la Dirección Distrital, en su participación y validación de la cancelación y/o reprogramación de la Asamblea Ciudadana convocada para el uno de julio, los referidos agravios devienen en **inoperantes**, como se explica.

Cabe recordar, que las personas promoventes, refieren en su demanda que habían consensuado los integrantes de la COPACO de la UT que se llevaría a cabo la Asamblea Ciudadana el uno de julio, a las dieciséis horas.

Sin embargo, un día antes, es decir, el treinta de junio, la DD comunicó, mediante el chat grupal de la aplicación WhatsApp, que cinco integrantes de la COPACO de la UT habían presentado escrito para solicitar que dicha Asamblea Ciudadana se reprogramara, por motivos personales y laborales.

Lo que originó que el uno de julio no se llevara a cabo.

En consecuencia, las personas promoventes, refieren que tuvieron que asistir, al lugar y hora, conforme estaba convocada dicha Asamblea, para avisar a las personas convocadas que el Instituto Electoral había cancelado la Asamblea, pues fue imposible comunicar antes a la ciudadanía.

Por lo que, la parte actora se duele que, los integrantes de la COPACO de la UT que asistieron, el uno de julio, fueron los que recibieron los reclamos de la ciudadanía que asistió a la Asamblea como se les habían convocado, pues, desde su perspectiva, el daño más grave, es en perjuicio de los habitantes de la UT a los que representan.

Por lo que, para la parte actora, no existe justificación para que el medio para informar la cancelación de la Asamblea Ciudadana fuese a través del grupo de conversación de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp y no de manera oficial.

Es decir, señalan, que no existe un oficio ni algún correo electrónico, en el que se fundara y motivara la cancelación de la Asamblea Ciudadana y que haya sido dirigido a la totalidad de los integrantes de la COPACO de la UT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Asambleas.

Pues, señalan que no existió comunicado por parte del Instituto Electoral ni de los demás integrantes de la COPACO de la UT que solicitaron la cancelación, donde se informara a la ciudadanía de la UT, que deseaban cambiar la fecha de celebración.

En ese sentido, se analizará si la cancelación de la Asamblea Ciudadana convocada para el uno de julio se realizó conforme a derecho o no.

En consecuencia, si el actuar de la Dirección Distrital se ajustó al principio de legalidad, establecido en la Constitución Federal, al igual que el Secretario Ejecutivo del IECM.

Es así, que, en el caso, según obra constancia en el expediente en que se actúa se tiene por acreditado, en lo que es materia de impugnación, lo siguiente:

- Que la Dirección Distrital y las personas integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial, para mantener comunicación tienen un grupo de mensajería instantánea (chat) en la aplicación WhatsApp.

Toda vez, que es un hecho reconocido por las partes del presente juicio, pues tanto la Dirección Distrital como la parte promovente coinciden en sus manifestaciones, respecto a que mantuvieron comunicación –las personas integrantes de la COPACO de la UT y la DD– mediante un grupo de mensajería instantánea en la aplicación WhatsApp.

- Que una de las personas promoventes, Aurora Centeno Guerrero, fue designada como representante de la COPACO de la Unidad Territorial.

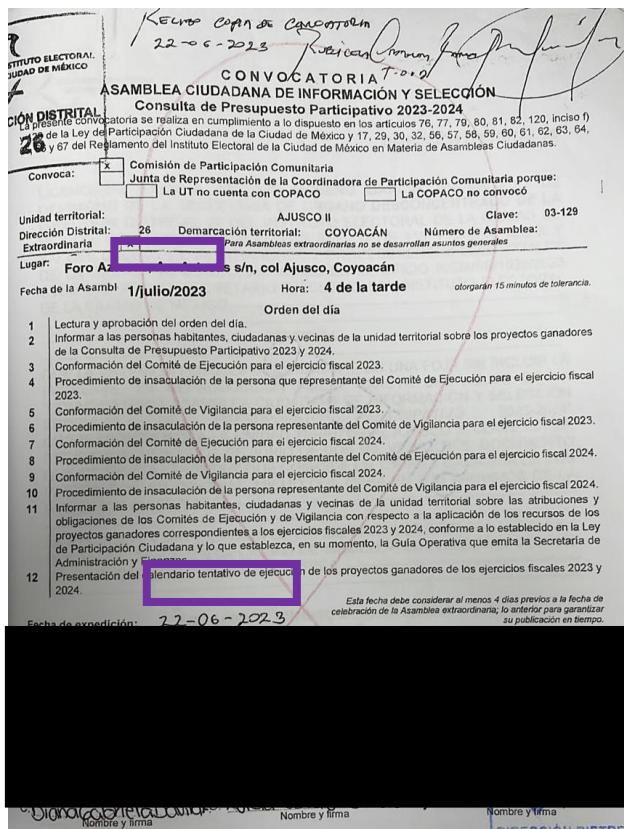
Lo que se desprende del Acta de la Asamblea de instalación de la COPACO, la cual tuvo verificativo el seis de junio.⁴⁴

- Que el veintidós de junio las personas integrantes de la COPACO de la UT suscribieron la convocatoria de la

⁴⁴ Documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley Procesal.



Asamblea Ciudadana, para que tuviera verificativo el uno de julio, a las 16:00 horas.⁴⁵



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

➤ Que un día antes de que tuviera verificativo la Asamblea Ciudadana de uno de julio, es decir, el treinta de junio, cinco personas integrantes de la COPACO de la UT presentaron escrito ante la DD solicitando su intervención para reprogramarla.⁴⁶

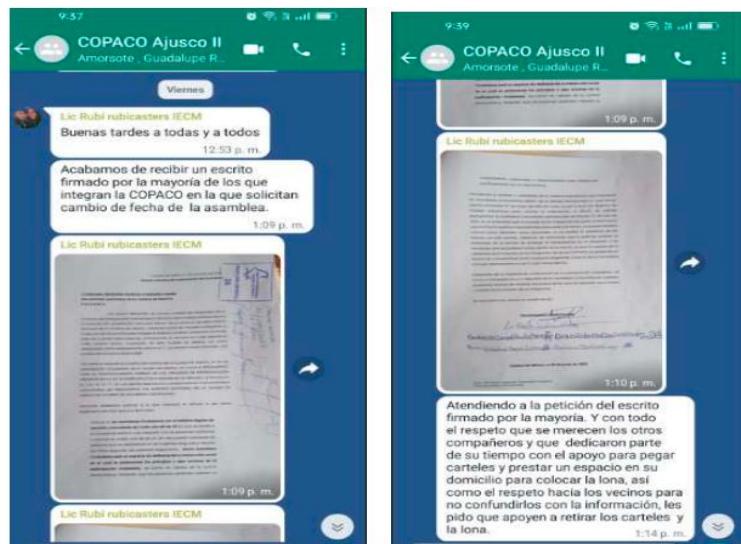
⁴⁵ Lo cual se acredita con la copia certificada del Acta de la Asamblea de veintidós de junio. Documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley Procesal.

⁴⁶ Según se acredita con la copia certificada del escrito, el cual obra en el expediente en que se actúa. Documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley Procesal.

Del que se desprende que, las cinco personas de la COPACO, de manera textual señalan, en esencia, lo siguiente:

“Nos dirigimos de manera respetuosa para solicitar su intervención a efecto de solicitar (sic) reprogramar la Asamblea Comunitaria, prevista para el sábado 01 de julio de 2023, en el entendido que la mayoría de los integrantes de quien conformamos esta COPACO estamos imposibilitados para asistir a la misma, ya que por diversos motivos tanto laborales como personales no es posible la asistencia de los mismos”.

- Que el mismo día (treinta de junio) la Dirección Distrital comunicó en el grupo de chat de la aplicación WhatsApp, que había recibido el escrito anterior y solicitó el apoyo para retirar los carteles y lonas para no confundir a los vecinos con la información.⁴⁷

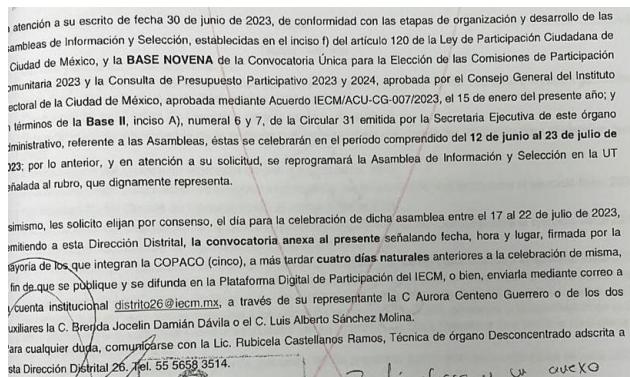


⁴⁷ Las imágenes siguientes fueron ofrecidas por la parte actora, las cuales por su naturaleza (pruebas técnicas) si bien generan indicios sobre la veracidad de los hechos, concatenado con lo esgrimido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en el caso, se considera que se tiene acreditado que mediante ese medio la DD comunicó que había recibido el escrito anterior.



➤ Que el tres de julio, mediante oficio IECM/DD26/0295/2023, la Dirección Distrital dio respuesta al escrito de treinta de junio, signado por cinco de las personas integrantes de la COPACO en la UT, señalando que las Asambleas Ciudadanas de la Información y Selección, se tenían que celebrar dentro del periodo comprendido del doce de junio al veintitrés de julio, que en atención a ello se reprogramaría la Asamblea Ciudadana.⁴⁸

Asimismo, de ese oficio se desprende que la DD les solicitó que eligieran por consenso la fecha para celebrarse la Asamblea, y les adjunto los formatos que debían ser firmados por la mayoría (cinco), a más tardar cuatro días anteriores a la celebración de la misma.



➤ Que el seis de julio, la DD mandó correo electrónico a las personas integrantes de la COPACO de la UT, notificando el oficio anterior.⁴⁹

⁴⁸ Documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley Procesal.

⁴⁹ Según se advierte de la copia certificada de dicho correo electrónico. Documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley Procesal.

- Que el siete de julio, la mayoría (cinco) de las personas integrantes de la COPACO de la UT suscribieron nueva convocatoria para que tuviera verificativo la Asamblea Ciudadana el siguiente trece de julio.

FAC/COPACO/ COORDINADORA

CONVOCATORIA
ASAMBLEA CIUDADANA DE INFORMACIÓN Y SELECCIÓN
Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024

La presente convocatoria se realiza en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 120, inciso f) y 123 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y 17, 29, 30, 32, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Asambleas Ciudadanas.

Convoca: Comisión de Participación Comunitaria
 Junta de Representación de la Coordinadora de Participación Comunitaria porque:
 La UT no cuenta con COPACO La COPACO no convocó

Unidad territorial: AJUSCO II **Clave:** 03-129
Dirección Distrital: 26 **Demarcación territorial:** COYOACÁN **Número de Asamblea:**
Extraordinaria: Para Asambleas extraordinarias no se desarrollan asambleas generales
Lugar: "COC AJUSCO" **Localidad:** COLONIA AJUSCO, COYOACÁN, C.P. 04300 (ENTRE REY HUEMAN Y REY TEPALCATZIN)

Fecha de la Asamblea: 13 DE JULIO 23 **Hora:** 18:00 HORAS **Se otorgarán 15 minutos de tolerancia.**

Orden del día

1. Lectura y aprobación del orden del día.
2. Informar a las personas habitantes, ciudadanas y vecinas de la unidad territorial sobre los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
3. Conformación del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2023.
4. Procedimiento de insaculación de la persona que representante del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2023.
5. Conformación del Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2023.
6. Procedimiento de insaculación de la persona representante del Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2023.
7. Conformación del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2024.
8. Procedimiento de insaculación de la persona representante del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2024.
9. Conformación del Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2024.
10. Procedimiento de insaculación de la persona representante del Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2024.
11. Informar a las personas habitantes, ciudadanas y vecinas de la unidad territorial sobre las atribuciones y obligaciones de los Comités de Ejecución y de Vigilancia con respecto a la aplicación de los recursos de los proyectos ganadores correspondientes a los ejercicios fiscales 2023 y 2024, conforme a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana y lo que establezca, en su momento, la Guía Operativa que emita la Secretaría de Administración y Finanzas.

12. Presentación del calendario tentativo de ejecución de los proyectos ganadores de los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

Fecha de expedición: 7 DE JULIO DE 2023

Este fecha debe considerar al menos 4 días previos a la fecha de celebración de la Asamblea extraordinaria, lo que permita garantizar su publicación en tiempo

[Firma]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

- Que, el nueve de julio, se notificó, por correo electrónico, la nueva convocatoria de la Asamblea Ciudadana a celebrarse el trece de julio, a los integrantes de la COPACO de la UT.⁵⁰

⁵⁰ Según se advierte de la copia certificada de dicho correo electrónico. Documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley Procesal.



- Que, el trece de julio, tuvo verificativo la Asamblea Ciudadana.⁵¹ Lo cual fue informado a la DD el dieciocho de julio, por la representante de la COPACO de la UT.⁵²
- Que, del Acta de dicha Asamblea Ciudadana, se advierte que estuvieron presentes la totalidad de las personas integrantes de la COPACO de la UT. Así como doscientas treinta y nueve personas que presentaron su credencial de elector.

ACTA
DE ASAMBLEA CIUDADANA DE INFORMACIÓN Y SELECCIÓN
Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024

Este acta se realiza en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 76, 77, 81, 82, 83, 120, inciso f), 130, 131, 132 y 133 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y 17, primer párrafo, fracción III, párrafo primero, inciso a) y párrafo tercero, inciso b) y 42, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Asambleas Ciudadanas.

Convoca: Comisión de Participación Comunitaria
 Junta de Representación de la Coordinadora de Participación Comunitaria
porque: La UT no cuenta con COPACO La COPACO no convocó

Clave: 03-129

Localidad Territorial: AJUSCO II

Demarcación Distrital: 26 Demarcación Territorial: COYOACÁN Número de Asamblea: 1

Coordinatoria: La Asamblea inició en: Primera convocatoria Segunda convocatoria

Fecha de la Asamblea: 13-JULIO-2023 Hora de inicio: 18:25 Hora de término: 19:38

Lugar y/o "CDCC MIXTECAS S/N, COLONIA AJUSCO, COYOACÁN, C.P. 04300 (ENTRE REY Y HUEMAN Y REY TEPALCATZIN)"

Asamblea cancelada por:

Asistencia a la Asamblea (Personas)

Integrantes del Órgano de Representación Ciudadana (COPACO o Junta de Representación):	9	Mujeres: 5	Hombres: 4	Otro: 0
Participantes con credencial de elector:	239	Mujeres: 184	Hombres: 55	Otro: 0

*No contar a las personas integrantes de la COPACO, Junta de Representación y de CC con registro ante el IECM

Con base en los puntos anteriores, este órgano jurisdiccional arriba a las conclusiones siguientes:

- La Asamblea Ciudadana programada para el uno de julio, en efecto, fue cancelada.

⁵¹ Según se advierte de la copia certificada del Acta de la Asamblea Ciudadana de trece de julio. Documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley Procesal.

⁵² Según se desprende de la copia certificada que realizó la Dirección Distrital del escrito de fecha dieciocho de julio, firmado por tres personas integrantes de la COPACO, entre las que se encontraba Aurora Centeno Guerrero (representante de la COPACO). Documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley Procesal.

Esto, a solicitud de cinco personas integrantes de la COPACO de la UT, que, mediante escrito presentado ante la Dirección Distrital, el treinta de junio (un día anterior de que tuviera verificativo dicha Asamblea), pedían que se reprogramara pues estaban imposibilitados para asistir a la misma, por motivos tanto laborales como personales.

- La Dirección Distrital aceptó la cancelación de dicha Asamblea Ciudadana (programada para el uno de julio) un día antes de que tuviera verificativo, es decir, el treinta de junio.

Toda vez, que al tener conocimiento de que algunas personas integrantes querían reprogramarla, realizó diversas acciones dirigidas a organizar la cancelación de la Asamblea Ciudadana de uno de julio.

Siendo estas, que el mismo treinta de junio, se dio a la tarea de informar sobre la solicitud de reprogramar la Asamblea Ciudadana a las demás personas integrantes de la COPACO de la UT, en el chat grupal de WhatsApp.

Además, de que, por ese medio, les solicitó apoyo para que retiraran la propaganda en las que se había difundió dicha Asamblea, lonas y carteles, para supuestamente respetar y no confundir a la ciudadanía.

Empero, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que fue hasta el tres de julio, que respondió de manera oficial, a las cinco personas, sobre el escrito de solicitud de



reprogramación de la multicitada Asamblea, mediante el cual únicamente se constriñó en señalarles la importancia de esta y el periodo en el que tenía que llevarse a cabo la misma.

Y fue, hasta el siguiente seis de julio que mediante correo electrónico informa a las demás personas integrantes de la COPACO de la UT sobre la respuesta emitida.

Ahora bien, como se señaló en el marco normativo el Reglamento de Asambleas, establece en el artículo 19, lo siguiente:

*“Artículo 19. Cuando por cualquier causa sea necesario **modificar el día, la hora o el lugar** para la celebración de la Asamblea Ciudadana, quienes convocaron **deberán informar** tal situación a las personas habitantes de la UT y al Instituto Electoral **con cuando menos dos días naturales previos a su realización.**”*

(énfasis añadido)

De conformidad con dicha normatividad reglamentaria, **para reprogramar la Asamblea Ciudadana** convocada para el uno de julio, se tenía que haber informado con cuando menos con dos días previos a su celebración, esto es, el **veintinueve de junio**.

Sin embargo, como se señaló anteriormente, en el caso, el treinta de junio fue cuando la Dirección Distrital recibió la solicitud de reprogramación de la Asamblea Ciudadana.

Por tanto, la solicitud de reprogramarla no se encontraba en oportunidad de ser atendida, toda vez, que estaba a un día de llevarse a cabo la Asamblea Ciudadana.

En ese sentido, el mismo treinta de junio, la DD en lugar de avisar sobre la solicitud⁵³ de reprogramar la Asamblea Ciudadana de uno de julio, y solicitar el apoyo para el retiro de la propaganda (carteles y lonas), debió informar a los solicitantes que no se podía cancelar a un día de que tuviera verificativo.

Motivo por el cual, se considera que la autoridad responsable incumplió con lo establecido en el ordenamiento de referencia.

Pues, conforme el Reglamento de Asambleas, ya no se encontraban dentro del plazo concedido para llevar a cabo alguna modificación de fecha, lugar u horario, de conformidad con el precepto antes invocado.

En ese sentido, la Dirección Distrital debió actuar bajo el principio de legalidad, como lo mandata la Constitución Federal, debiendo informar a las cinco personas solicitantes de reprogramar la Asamblea que ya no estaban en tiempo para hacerlo, con base en dicho precepto reglamentario.

Aunado, a que se debía informar a la ciudadanía de la UT sobre la cancelación de la Asamblea Ciudadana de uno de julio, lo cual en el caso no aconteció.

Se arriba a esa conclusión, toda vez que en el expediente no hay evidencia alguna que la autoridad responsable o las

⁵³ Por la mayoría de las personas integrantes de la COPACO de la UT.

personas integrantes de la COPACO de la UT hubiesen informado a la ciudadanía sobre la cancelación de la Asamblea convocada para el uno de julio.

Más aún, que la parte actora refiere en su demanda, que ellos fueron los que tuvieron que presentarse ante la ciudadanía de la UT e informar que se había cancelado y asumir los reclamos de la que había asistido como había sido convocada y no fue informada con oportunidad sobre la cancelación de dicha Asamblea.

En consecuencia, concatenadas las pruebas aportadas por las partes y los hechos acreditados, para este órgano jurisdiccional, mediante las acciones realizadas por la responsable contribuyeron para que de manera indebida no se llevara a cabo la Asamblea Ciudadana programada para el uno de julio.

Además, con base en las constancias que obran en el expediente, se puede sostener que dichas acciones dieron paso para que las cinco personas que solicitaron la cancelación/reprogramación de la Asamblea Ciudadana de uno de julio, realizaran una nueva convocatoria sin la participación de la totalidad de las personas integrantes de la COPACO de la UT.

Puesto que, el siete de julio, las mismas cinco personas, convocaron para que tuviera verificativo la Asamblea Ciudadana el trece de julio.

Lo cual fue notificado por correo electrónico a la totalidad de los demás integrantes de la COPACO de la UT hasta el nueve de julio.

Así, que con independencia de que, con posterioridad –el trece de julio–, se hubiese celebrado la Asamblea Ciudadana, la Dirección Distrital actuó de manera indebida al aceptar la modificación de la misma a un día de que tuviera verificativo, sin seguir los establecido en la normatividad reglamentaria.

De esa manera, dada la relevancia de la Asamblea Ciudadana de trece de julio y de la participación ciudadana que tuvo (doscientas treinta y nueve personas con credencial de electora), es inconcuso invalidar la voluntad de lo acordado en la misma.

Además, del escrito que la parte promovente presentó ante este Tribunal Electoral, el diecinueve de julio, se desprende que su voluntad consiste en que se advierta la indebida cancelación de la Asamblea Ciudadana de uno de julio, no la invalidación de la celebrada el trece de julio.

Es por estas razones que, a pesar de considerar fundados los agravios planteados por la parte actora respecto a cancelación de la Asamblea Ciudadana programada para el uno de julio, a la poste se tornan inoperantes.

Sin embargo, no se puede soslayar el actuar indebido de la Dirección Distrital, sino por el contrario, se debe **evidenciar**, para que en el futuro cumpla a cabalidad lo dispuesto en el



ordenamiento legal y reglamentario, que prevén el procedimiento de las Asambleas Ciudadanas, y con, ello se garantice la participación ciudadana.

En consecuencia, se **conmina** a la Dirección Distrital, para que se conduzca bajo el principio de legalidad establecido en la Constitución Federal, con la finalidad de coadyuvar al buen desempeño y desarrollo de los órganos de participación ciudadana.

Por último, respecto a los agravios esgrimidos contra el Secretario Ejecutivo del IECM, por la posible omisión en el actuar indebido de la Dirección Distrital al permitir la cancelación de la Asamblea Ciudadana de uno de julio, conforme a las facultades legales que le competen.

Se considera que no hay falta u omisión que atribuirle al Secretario Ejecutivo del IECM.

Toda vez que, las Direcciones Distritales, quienes, en el marco de sus facultades, son las autoridades electorales, de primer contacto, en temas de COPACO, ello, de conformidad con el marco normativo aplicable a las funciones relativas con los órganos de participación ciudadana.

En esa tesitura, no debe perderse de vista, que este Tribunal arribó a la conclusión que la DD como autoridad electoral y coadyuvante en las actividades de los órganos de participación ciudadana, actuó indebidamente al haberse involucrado y

validado la cancelación de la Asamblea Ciudadana de uno de julio.

Toda vez, que, al tener conocimiento que algunos integrantes de la COPACO de la UT tenían la intención de reprogramarla, debió haberles explicado el alcance de la normativa reglamentaria que señala qué hacer en esos casos.

De ahí, que se considere que, en el caso, no hay falta u omisión que atribuirle al Secretario Ejecutivo del IECM, sin embargo, como se expuso previamente, es dable, **conminar** a la Dirección Distrital para efecto, que en casos, subsecuentes se conduzca conforme la normativa legal y reglamentaria, cumpliendo a cabalidad con el principio de legalidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de análisis, la Asamblea de Información y Selección de los Comités de Ejecución y Vigilancia del Presupuesto Participativo 2023-2024, de la Unidad Territorial Ajusco II, clave 03-129, que tuvo verificativo el trece de julio de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se **conmina** a la Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que en lo subsecuente se conduzca en apego estricto al principio de legalidad establecido en la Constitución Federal.



Notifíquese conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.